

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “S., C. A.' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA”, legajo BA-00110-P-2026 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja deducida por la Defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) En audiencia de fecha 11/08/2026 el Tribunal de revisión de la IIIra Circunscripción Judicial confirmó la decisión de la Jueza de Ejecución de fecha 29/07/2026 en cuanto resolvió no hacer lugar al pedido de la Defensa de incorporar a C. A. S. al régimen excepcional de prisión domiciliaria.

Declarada inadmisibile la impugnación, la Defensa interpuso la presente queja.

2) La denegación de la impugnación se motivó en que “la revisión establecida en el Art. 264 del C.P.P. no prevee una vía de impugnación, existiendo a la vez y sobre el particular doble conforme. Tampoco a mi entender existe en este caso una cuestión Constitucional suficiente para habilitar la vía requerida, ello sin perjuicio de la opinión en contrario que el Sr. Defensor ha expresado en su escrito”.

3) La Defensa aduce que la denegatoria recurrida aplicó la norma del artículo 264 del Código Procesal Penal como una prohibición irrestricta de revisión, omitiendo ponderar el encuadre en la excepción constitucional alegada. La

presentación remarca que el artículo 3 de la Acordada STJ N° 25/2017 asigna competencia al Tribunal de Impugnación respecto de resoluciones asimilables a definitivas cuando se invoque la conculcación de garantías fundamentales. Se sostiene que el pronunciamiento de origen denegó el recurso basándose puramente en la falta de previsión de una tercera instancia ordinaria, sin realizar la confrontación ni el análisis de admisibilidad sobre si los motivos traídos por la defensa constituían un supuesto excepcional de agravio de imposible o tardía reparación.

Argumenta que la confirmación dictada por el Tribunal Revisor prescindió de tratar aspectos jurídicos centrales dictaminados por la defensa, entre los cuales se hallan la autonomía legal de la causal por edad del artículo 10 inciso d del Código Penal y artículo 32 inciso d de la Ley 24.660, la atipicidad de prohibición legal respecto del delito juzgado para dicha modalidad de prisión, la ausencia de acreditación objetiva de riesgos hacia menores en el inmueble fijado, la no valoración de las pautas de control

articuladas y la falta de comprobación fáctica del cumplimiento de los parámetros de salud fijados por el organismo forense dentro del establecimiento penitenciario.

Refiere una cuestión constitucional fundada en la afectación concreta del derecho a la salud, integridad física y dignidad. A tal fin, se recalca que el condenado cuenta con setenta años de edad y que la pericia médica determinó

padecimientos de hipertensión arterial, artrosis de columna y rodillas, hipertrofia prostática y gastritis, supeditando su permanencia en el recinto carcelario a exigencias médicas, de mobiliario e ingesta alimentaria estrictas cuya interrupción derivaría en detrimento físico. Se contraponen esta circunstancia con la omisión de fiscalizar tales extremos en el Establecimiento de Ejecución Penal N° IV y el rechazo de la alternativa habitacional ofrecida. Asevera que la falta de un examen concreto sobre estos extremos importa una vulneración de garantías constitucionales y de instrumentos internacionales tutelares de las personas de la tercera edad.

Postula que la resolución adolece de fundamentación aparente al limitarse a asentar enunciados genéricos sin realizar una mínima subsunción de los elementos de hecho traídos a debate. Por tales consideraciones, se sostiene que, si bien la resolución no pone fin al trámite formal del legajo de ejecución, produce un efecto asimilable a sentencia definitiva al proyectar un perjuicio irreparable sobre la salud del condenado, imponiendo la pronta convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 249 del Código Procesal Penal.

4) Dable es destacar que el objeto de controversia radica en que la Defensa aduce que corresponde disponer la prisión domiciliaria de su asistido en razón de la edad (setenta años) y las normas que invoca y por la situación de salud del condenado.

5) Establecido lo anterior, advierto que el recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada

que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio de manera previa al STJ frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se

pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible, lo que no se advierte en el sublite.

Al respecto, se ha dicho que “la decisión de la Jueza de Ejecución que resuelva la petición de prisión domiciliaria del condenado debe contener fundamentos basados en informes médico, psicológico y social que la justifiquen” (TI

Se. 268/22 “Montesino”).

Ello concuerda con que el “Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente (cf. STJRNS2 Se. 107/15 “Sansuero”, Se. 138/15 “D.” y Se. 91/16 “Guenomil”) que la regla general es el cumplimiento de la pena de prisión efectiva en el establecimiento carcelario; sin embargo, la Ley 24660 habilita alternativas de ejecución de pena para situaciones especiales, entre las cuales se ubica la posibilidad de cumplimiento en el domicilio (cf. art. 32). A la luz de tal norma, el Juez competente podrá disponer tal modalidad en ciertos supuestos previstos expresamente, que se vinculan con cuestiones de salud, discapacidad, mayor edad, embarazo y maternidad de hijo menor de cinco años o discapacitado (cf. modificación dispuesta por Ley 26472, B.O. del 20/01/2009).- Según ha referido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (B.D.G.P, 04/07/11, publicado en LLC 2011 -agosto- 756, cita online AR/JUR/33286/2011), “[...] la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (de la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General, Depalma, Bs.As., 2º ed. p. 143; T.S.J., Sala Penal, 'Pompas', S. n° 126, 22-06-00; 'Docampo Sariego', S. n° 17, 02-04-03).” (STJRNS2 Se. 7/18 “Sella”).

En este sentido, la Defensa no controvierte la ponderación sobre tales situaciones, sino que su queja se basa en “que no se había producido un informe actual, completo y contradictoriamente controlable que permitiera verificar el

cumplimiento efectivo de todas las condiciones fijadas por el CIF. La cuestión no consiste, entonces, en una preferencia subjetiva por una modalidad de ejecución, sino en determinar si la continuidad del encierro bajo condiciones no verificadas compromete derechos fundamentales de una persona mayor” (pág. 6 del recurso de queja).

Entonces, cumplir setenta años habilita a solicitar que la pena continúe bajo la modalidad de detención o prisión domiciliaria, pero no produce su otorgamiento

automático. El artículo 32, inciso d, de la Ley 24.660 utiliza la expresión “podrá”, por lo que el juez de ejecución debe resolver el caso mediante una decisión fundada.

A ello se suma lo previsto en el Decreto Reglamentario 1058/97 (“Artículo 4° - En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumiría el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o juez competente”) (en similar sentido, ver art. 14 -y su remisión al Anexo III- del Decreto Provincial S N° 1634/2004).

Esos informes resultan necesarios para que el juez pueda determinar –entre otras cuestiones- si el condenado necesita asistencia y si la permanencia en el establecimiento carcelario puede afectar su dignidad, salud u otros derechos fundamentales. Es decir, el juez debe ponderar las circunstancias concretas y evaluar si la continuidad del encierro carcelario podría traducirse en un trato cruel, inhumano o degradante; o podría restringir indebidamente derechos fundamentales distintos de la libertad ambulatoria.

De allí que resulta insuficiente la argumentación concreta expresada por la Defensa sobre por qué la continuidad del encierro resulta incompatible con la finalidad humanitaria de la institución.

La explicación no debe limitarse a afirmar que la persona tiene “setenta años” o que la cárcel es inconveniente. Debe demostrar, con datos concretos del caso, que la modalidad carcelaria ordinaria produce un agravamiento cualitativo de las condiciones de cumplimiento de la pena, incompatible con la dignidad, la integridad y la protección especial que merece una persona mayor. La finalidad humanitaria de la prisión domiciliaria consiste en evitar que la pena legalmente impuesta se ejecute de una manera que, por las condiciones personales del condenado y por las características del establecimiento, se transforme en un padecimiento innecesario, desproporcionado o degradante. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone al Estado (conf. ley 27.360) un trato diferenciado y preferencial, reconoce los derechos a la dignidad, autonomía, salud, cuidados integrales y vida sin violencia, y contempla la promoción de medidas alternativas a la privación de libertad.

De allí que la Defensa debe establecer una relación concreta entre cuatro elementos: (i) La edad avanzada y la especial vulnerabilidad de la persona. (ii) Las condiciones reales del establecimiento penitenciario. (iii) Las necesidades

específicas que esas condiciones no satisfacen o satisfacen deficientemente. (iv) La manera en que el domicilio permite cumplir la pena con igual control, pero sin el agravamiento innecesario del sufrimiento.

No basta, por ejemplo, con invocar genéricamente que “las cárceles no son lugares adecuados para personas mayores”. Debe acreditarse por qué ese establecimiento, en esas condiciones y respecto de esa persona concreta resulta inadecuado. Por eso resultan circunstancias relevantes la salud y atención médica, la movilidad y autonomía (o sea, la capacidad de la persona para desenvolverse en un medio carcelario), las condiciones materiales del lugar de detención, aislamiento y pérdida de vínculos, el domicilio como alternativa idónea (la defensa también debe demostrar que la detención domiciliaria no constituye una simple liberación, sino una modalidad distinta de ejecución de la misma pena) (ver

<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/10/Aportes-para-la-aplicaci%C3%B3n-de-la-nueva-Convenci%C3%B3n-Interamericana-sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-Derechos-Humanos-de-Personas-Mayores-MPF.pdf>).

Por último, es correcta la observación del Tribunal a quo en cuanto resolvió que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión cuando se sustancia un pedido de prisión domiciliaria. Esa opinión debe ser considerada, aunque no sustituye la decisión judicial ni convierte a la víctima en parte decisoria (art. 11 bis inc. d ley 24660).

Queda así en evidencia que la crítica se basa en discrepancias subjetivas.

Por otra parte, si el recurrente lo considera podrá petitionar los informes y el Juzgado de Ejecución resolverá lo pertinente en atención a las constancias del legajo.

En consecuencia, dado que la arbitrariedad se configura únicamente “cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN Fallos 328:3399 “Casal”, considerando 31 última parte), tal extremo no se verifica en el caso examinado, lo que sella la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

6) Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.
ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASI VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de queja deducido por la Defensa.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la
Jueza María Rita Custet Llambí,.

Protocolo N°217